



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

**RESOLUCIÓN No.** 069-2020

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**CONSIDERANDO:** Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G. O. 10901), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numeral 12, de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o renovación.

**CONSIDERANDO:** Que según el artículo 2, literal f, del Decreto No. 100-18 que dicta el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), esta institución tiene como responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

**CONSIDERANDO:** Que conforme al oficio de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) emitido por el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), se instruyó a la Dirección de Combustibles, en coordinación con la Dirección Jurídica, proceder a realizar la revisión de todas las licencias del subsector de los combustibles otorgadas por este Ministerio

1

**2020/ ORGANIZACIÓN TERPEL REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S. / DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 257, DE FECHA VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), SOBRE LICENCIA DE IMPORTADOR DE COMBUSTIBLES (GASOLINA, DIÉSEL, FUEL OIL, JET-A-1 Y AVGAS) SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

bajo condicionantes, a fin de determinar si han sido cumplidas, y si las mismas han sido efectivamente operadas por sus titulares.

**CONSIDERANDO:** Que como resultado de una revisión general de las licencias, autorizaciones y permisos emitidos históricamente por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes bajo la fiscalización de la Dirección de Combustibles (antigua Dirección de Hidrocarburos), pudo identificarse la emisión de la Resolución No. 257, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), relativa a una licencia de importador de combustibles líquidos derivados del petróleo (gasolina, gasoil, fuel oil, jet-A-1 y avgas), sin terminal de almacenamiento propia, exceptuando gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural (GN); y de la Resolución No. 301, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual renovó por un (1) año la licencia para la importación de combustibles líquidos derivados del petróleo (gasolina, diésel, fuel oil, jet-A-1 y avgas), sin terminal de almacenamiento propia, a favor de la empresa **ORGANIZACIÓN TERPEL REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S.**

**CONSIDERANDO:** Que las precitadas resoluciones indican lo siguiente:

I. Resolución No. 257, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012):

**"ARTÍCULO SEGUNDO: ORGANIZACIÓN TERPEL REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S.** deberá iniciar operaciones en un período no mayor de un (1) año, contado a partir de la fecha de la presente Resolución."

II. Resolución No. 301, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018):

**"ARTÍCULO SEGUNDO:** La licencia otorgada mediante la presente resolución tendrá un período de vigencia de un (1) año contado a partir de esta fecha, y podrá ser renovada por periodo similar, sujeto al cumplimiento de los requisitos consignados en el artículo 8 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), las disposiciones contenidas en la presente resolución, así como cualquier otra norma vigente que aplique."



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

**CONSIDERANDO:** Que en la revisión y fiscalización de registro, respecto de la indicada licencia y empresa, no se advierten operaciones ni que se haya renovado el plazo de vigencia hasta la fecha.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo anterior, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes procedió a notificar a **ORGANIZACIÓN TERPEL REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S.**, el Acto No. 918-2019, instrumentado por el Alguacil Francisco Natanael García Ramos, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), indicando lo siguiente:

**"PRIMERO:** Como resultado de una revisión general de las licencias, autorizaciones y permisos emitidos históricamente por el Ministerio bajo la fiscalización de la Dirección de Combustibles (antigua Dirección de Hidrocarburos), hemos identificado la emisión de la resoluciones números 257, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), y 301, de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), relativas al otorgamiento y renovación, respectivamente, de una licencia para importación de productos derivados del petróleo (gasolina, diésel, fuel oil, Jet-A-1 y Avgas) a favor de esa empresa.

**SEGUNDO:** De nuestra revisión y fiscalización de registros, no advertimos operaciones ni actividades históricas en ocasión de la referida licencia, ni que la misma haya sido renovada en el plazo de vigencia establecido al efecto.

**TERCERO:** Atendiendo a los derechos establecidos en los artículos 4.8 y 6.9 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, y del Artículo 138 de la Constitución dominicana, **INVITAMOS** a esa empresa, a través de sus representantes autorizados, a referirse por escrito, en un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN**, respecto a las consideraciones antes indicadas y a presentar prueba de operatividad de los últimos tres (3) años (contratos con importadores/terminales, facturas fiscales de compra de combustibles a dichos importadores/terminales, facturas de venta del combustible adquirido, entre otros).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

**CUARTO:** Advertimos a esa empresa que, transcurrido el plazo indicado sin corresponder a nuestro requerimiento, de conformidad con el principio de autotutela de la Administración, se procederá a declarar la ineficacia de los actos administrativos relativos a la referida licencia, con motivación en las razones indicadas."

**CONSIDERANDO:** Que en respuesta al referido acto, en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fue recibida en este Ministerio una comunicación de **ORGANIZACIÓN TERPEL REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S.**, mediante la cual procedió a hacer entrega de los siguientes documentos: (i) facturas de compra de combustibles realizadas a la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A., en los períodos comprendidos desde julio a diciembre de dos mil diecisiete (2017), enero a diciembre de dos mil dieciocho (2018), y enero a diciembre de dos mil diecinueve (2019); (ii) inventarios de combustible en existencia de los meses julio, agosto y septiembre de dos mil diecinueve (2019); (iii) contrato de suministro de combustible Jet-A-1 suscrito con la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A., en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011); (iv) documentos corporativos; y, (v) recibos de pago de tasas por servicios por concepto de renovación de licencia de importación de los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil dieciocho (2018).

**CONSIDERANDO:** Que pese a que lo indicado mediante el referido Acto No. 918-2019, respecto a prueba de operatividad de los últimos tres (3) años que demostrasen el uso de la licencia otorgada, de la evaluación de los documentos aportados, no es posible evidenciar que **ORGANIZACIÓN TERPEL REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S.**, ha operado la licencia de importador, puesto que las facturas presentadas corresponden a compra de combustibles a un importador distinto realizada en su calidad de distribuidor mayorista, no incluyéndose facturas de adquisición de combustibles a suplidores internacionales, lo cual es en efecto la principal actividad de una empresa importadora; la misma suerte corre el contrato de suministro de combustible Jet-A-1. Por su parte, los documentos corporativos resultan irrelevantes en razón de que lo que se dilucida no es la debida constitución y operación de la razón social de cara a sus compromisos fiscales y de seguridad social, o a la actualización de sus documentos corporativos ante la cámara de comercio y producción que corresponda, de conformidad con las leyes que le aplican, sino la operación del título habilitante; operación que, a la fecha, no ha sido demostrada.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

**CONSIDERANDO:** Que conforme al Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00, quienes deseen solicitar habilitación como importador de combustibles deberán presentar un estudio de mercado que indique el segmento a cubrir con dicha importación, por lo cual resulta obligatorio operar de manera ininterrumpida para cubrir una necesidad previamente identificada, una vez es otorgada la autorización.

**CONSIDERANDO:** Que la existencia de licencias para operar en la cadena de comercialización de combustibles que no se encuentran en uso, en inobservancia además de las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas, ocasiona distorsiones en el mercado y en la aplicación de la actividad regulatoria del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, lo cual es razón suficiente para justificar la medida que se adoptará con la presente resolución.

**CONSIDERANDO:** Que el combustible constituye un bien estratégico de alta relevancia nacional por ser esencial para el buen desempeño de todas las actividades productivas del país, por lo que se hace necesario procurar que la comercialización de combustibles se realice en condiciones de eficiencia, lo cual requiere una asignación adecuada de las habilitaciones.

**CONSIDERANDO:** Que el sistema de "régimen administrativo" y la autotutela que privilegia a la Administración justifica la permanente posibilidad de adoptar, reformar, modificar o retirar los actos administrativos para su adecuación a los intereses generales; potestad administrativa que se manifiesta con particular relevancia en relación a la fiscalización y supervisión de sectores intensamente regulados por su importancia para el desarrollo social y la estabilidad nacional, como acontece respecto del mercado de combustibles donde subyace un incuestionable interés general.

**CONSIDERANDO:** Que en base a la premisa anterior, se reconoce en la supervisión y control de estos mercados una técnica regulatoria especial, a través del otorgamiento de "actos condicionados", independientemente de la modalidad (licencias, permisos, autorizaciones, etc.), a fin de controlar los riesgos inherentes a esas actividades y con la finalidad de preservar en su mayor medida el interés general involucrado para el mantenimiento del orden nacional.

**CONSIDERANDO:** Que la permanencia de un título habilitante en un sector como el de los combustibles, de plazas limitadas y solo disponibles en atención a las necesidades y demandas de ese mercado probadas mediante el estudio de mercado o de factibilidad requerido dentro de

5

**2020/ ORGANIZACIÓN TERPEL REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S. / DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 257, DE FECHA VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), SOBRE LICENCIA DE IMPORTADOR DE COMBUSTIBLES (GASOLINA, DIÉSEL, FUEL OIL, JET-A-1 Y AVGAS) SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

las condiciones establecidas para atender la solicitud de habilitación, y por ello intensamente regulado, supone un cumplimiento permanente por parte de los agentes habilitados, y en caso contrario, la exclusión de estos queda ampliamente justificada como una manifestación del interés público.

**CONSIDERANDO:** Que la extinción de los actos administrativos favorables sujetos a condiciones no correspondidas por los administrados resulta una manifestación de la autotutela administrativa y de la protección de los intereses generales a cargo del Estado Social y Democrático de Derecho que instituye nuestra Constitución en sus artículos 7 y 8, conforme consiente la doctrina administrativa más actualizada (Gascón y Marín, García De Enterría, Royo Villanova, Entrena Cuesta, Iglesia González, etc.).

**CONSIDERANDO:** Que conforme a la doctrina, la caducidad en el derecho administrativo se refiere a la extinción de situaciones activas que operan en conjunto con ciertos deberes o cargas, por el hecho haber inobservado estos últimos, respondiendo así a un mecanismo de naturaleza extintiva que opera como consecuencia de la inactividad del titular en el tiempo dispuesto normativamente, dando fin a las relaciones jurídicas que se generan en virtud de actos administrativos generalmente favorables.

**CONSIDERANDO:** Que en el caso en cuestión el titular de la licencia no probó operación conforme a los términos de la misma, siendo la caducidad la consecuencia jurídica inmediata a esta situación, por lo que procede declarar la extinción de dicho acto administrativo afectado por la inactividad en el tiempo de su titular.

**CONSIDERNADO:** Que la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), indica en su artículo 138 que "la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado."

**CONSIDERANDO:** Que las garantías mínimas del debido proceso se encuentran contenidas en el artículo 69 de la Constitución, y que siendo las reglas del debido proceso extensivas al ámbito administrativo, la Administración Pública debe respetar el derecho de defensa y contradicción.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

**CONSIDERANDO:** Que conforme a la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, lo cual incluye el "derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente" (artículo 4, numeral 8); y se constituye como un deber del personal al servicio de la Administración Pública "oír siempre a las personas antes de que se adopten resoluciones que les afecten desfavorablemente" (artículo 6, numeral 9).

**CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes actuó conforme al mandato de la Constitución de la República Dominicana y de la Ley No. 107-13 en lo que se refiere al debido proceso administrativo, al otorgar al titular de la licencia un plazo para que presentara los argumentos y pruebas que demostraran su cumplimiento, previo a declarar la ineficacia del acto administrativo que otorgó la licencia en cuestión.

**VISTA:** la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**VISTA:** la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

**VISTOS:** la Ley No. 37-17 Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece su reglamento orgánico funcional.

**VISTA:** la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**VISTO:** el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00.

**VISTA:** la Resolución No. 257-12, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante la cual se otorga a **ORGANIZACIÓN TERPEL REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S.** la licencia de importador de combustibles (gasolina, diésel, fuel oil, jet-A-1 y avgas), sin terminal de almacenamiento.

7

**2020/ ORGANIZACIÓN TERPEL REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S. / DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 257, DE FECHA VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), SOBRE LICENCIA DE IMPORTADOR DE COMBUSTIBLES (GASOLINA, DIÉSEL, FUEL OIL, JET-A-1 Y AVGAS) SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

**VISTA:** la Resolución No. 301-18, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se renueva a **ORGANIZACIÓN TERPEL REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S.** la licencia de importador de combustibles (gasolina, diésel, fuel oil, jet-A-1 y avgas), sin terminal de almacenamiento.

**VISTO:** el Acto No. 918-2019, instrumentado por el Alguacil Francisco Natanael García Ramos, en fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**VISTA:** la copia fotostática de la comunicación de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual **ORGANIZACIÓN TERPEL REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S.**, da respuesta al requerimiento realizado mediante Acto No. 918-2019 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**VISTO:** el Oficio del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR,** como al efecto **DECLARA,** la extinción de la Resolución No. 257, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), relativa a una licencia para importación de combustibles (gasolina, diésel, fuel oil, jet-A-1 y avgas), sin terminal de almacenamiento propia, a favor de la empresa **ORGANIZACIÓN TERPEL REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S.**, por efecto de la caducidad resultante del no ejercicio de la actividad regulada correspondiente, la pérdida del término de vigencia establecido y el incumplimiento de las condiciones previstas para su validación o renovación.

**SEGUNDO:** Se ordena a la Dirección Jurídica a que proceda a notificar la presente Resolución a **ORGANIZACIÓN TERPEL REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S.**

**TERCERO:** Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles, a la Dirección General de Aduanas (DGA), a las Terminales de Almacenamiento debidamente

8

**2020/ ORGANIZACIÓN TERPEL REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S. / DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 257, DE FECHA VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), SOBRE LICENCIA DE IMPORTADOR DE COMBUSTIBLES (GASOLINA, DIÉSEL, FUEL OIL, JET-A-1 Y AVGAS) SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

autorizadas y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

**ARQ. NELSON TOCA SIMO**  
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes



**2020/ ORGANIZACIÓN TERPEL REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S. / DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 257, DE FECHA VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), SOBRE LICENCIA DE IMPORTADOR DE COMBUSTIBLES (GASOLINA, DIÉSEL, FUEL OIL, JET-A-1 Y AVGAS) SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.**